

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) N.º 3761/92 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1992

por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 1992, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores aplicables a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 571/92⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1992:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	408 380	430 075	451 770	473 465	495 160	516 855		
A 2	362 405	383 107	403 809	424 511	445 213	465 915		
A 3 / LA 3	300 139	318 246	336 353	354 460	372 567	390 674	408 781	426 888
A 4 / LA 4	252 149	266 282	280 415	294 548	308 681	322 814	336 947	351 080
A 5 / LA 5	207 886	220 201	232 516	244 831	257 146	269 461	281 776	294 091
A 6 / LA 6	179 649	189 451	199 253	209 055	218 857	228 659	238 461	248 263
A 7 / LA 7	154 640	162 335	170 030	177 725	185 420	193 115		
A 8 / LA 8	136 768	142 283						
B 1	179 649	189 451	199 253	209 055	218 857	228 659	238 461	248 263
B 2	155 652	162 949	170 246	177 543	184 840	192 137	199 434	206 731
B 3	130 560	136 628	142 696	148 764	154 832	160 900	166 968	173 036
B 4	112 923	118 185	123 447	128 709	133 971	139 233	144 495	149 757
B 5	100 938	105 197	109 456	113 715				
C 1	115 181	119 824	124 467	129 110	133 753	138 396	143 039	147 682
C 2	100 175	104 433	108 691	112 949	117 207	121 465	125 723	129 981
C 3	93 453	97 099	100 745	104 391	108 037	111 683	115 329	118 975
C 4	84 434	87 856	91 278	94 700	98 122	101 544	104 966	108 388
C 5	77 859	81 049	84 239	87 429				
D 1	87 990	91 837	95 684	99 531	103 378	107 225	111 072	114 919
D 2	80 227	83 644	87 061	90 478	93 895	97 312	100 729	104 146
D 3	74 672	77 868	81 064	84 260	87 456	90 652	93 848	97 044
D 4	70 407	73 295	76 183	79 071				

(1) DO n.º L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(2) DO n.º L 62 de 7. 3. 1992, p. 1.

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de « 5 937 francos belgas » se sustituye por la cantidad de « 6 180 francos belgas ».
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de « 7 646 francos belgas » se sustituye por la cantidad de « 7 959 francos belgas ».
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de « 13 659 francos belgas »

- se sustituye por la cantidad de « 14 219 francos belgas ».
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de « 6 833 francos belgas » se sustituye por la cantidad de « 7 113 francos belgas ».

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de julio de 1992, el cuadro de los sueldos base mensuales del artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituye por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	191 736	215 487	239 238	262 989
	II	139 159	152 718	166 277	179 836
	III	116 940	122 151	127 362	132 573
B	IV	112 341	123 337	134 333	145 329
	V	88 240	94 056	99 872	105 688
C	VI	83 920	88 862	93 804	98 746
	VII	75 113	77 668	80 223	82 778
D	VIII	67 891	71 889	75 887	79 885
	IX	65 379	66 291	67 203	68 115

Artículo 3

Con efectos a partir del 1 de julio de 1992, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto se fija en :

- 3 710 francos belgas por mes para los funcionarios de los grados C 4 o C 5 ;
- 5 687 francos belgas por mes para los funcionarios de los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1992 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en la letra a) del artículo 1.

Artículo 5

Con efectos a partir del 1 de julio de 1992, la fecha del 1 de julio de 1991 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha del 1 de julio de 1992.

Artículo 6

1. Con efectos a partir del 16 de mayo de 1992, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países mencionados a continuación, se fijan como sigue :

Grecia	93,7
Italia (excepto Varese)	120,1
Varese	112,0
Países Bajos	105,4
Portugal	95,2
Reino Unido (excepto Culham)	126,7

2. Con efectos a partir del 1 de julio de 1992, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los

funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, se fijan como sigue :

Bélgica	100,0
Dinamarca	121,1
Alemania (excepto Berlín y Múnich)	96,1 (*)
Berlín	107,1
Múnich	106,0
Grecia	81,0
España	107,7
Francia	114,5
Irlanda	97,8
Italia (excepto Varese)	113,4
Varese	105,8
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	101,1
Portugal	95,5
Reino Unido (excepto Culham)	120,4
Culham	102,9

(*) Sin perjuicio de las decisiones que el Consejo debe adoptar como consecuencia de la propuesta de la Comisión de fecha 10 de septiembre de 1991 [SEC(91) 1612 final].

3. Los coeficientes correctores aplicables a las pensiones se fijarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 (*) continuarán siendo aplicables.

Artículo 7

Con efectos a partir del 1 de julio de 1992, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente :

(*) DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

	Para los funcionarios con derecho a la asignación familiar		Para los funcionarios sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1.º al 15.º día	a partir del 16.º día	Del 1.º al 15.º día	a partir del 16.º día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 410	1 136	1 656	950
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 339	1 060	1 588	829
Otros grados	2 122	988	1 366	683

Artículo 8

Con efectos a partir del 1 de julio de 1992, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n.º 300/76 (1), se fijan en 10 752, 16 228, 17 743 y 24 191 francos belgas.

Artículo 9

Con efectos a partir del 1 de julio de 1992 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68 (2) se les aplicará el coeficiente 3,847570.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

(1) DO n.º L 38 de 13. 2. 1976, p. 1. Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n.º 1307/80 (DO n.º L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n.º 3834/91 (DO n.º L 361 de 31. 12. 1991, p. 13).

(2) DO n.º L 56 de 4. 3. 1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n.º 3834/91 (DO n.º L 361 de 31. 12. 1991, p. 13).